

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

842/2020

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

24 de febrero de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

01 de julio de 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...No es la información que solicite, solicite copias simples de la licencia del anuncio, las cuales NO ME LAS DIERON, ME ENTREGARON COPIAS SIMPLES DE LA LICENCIA DEL NEGOCIO U OFICINA DE LA MISMA EMPRESA, POR LO QUE SOLICITÉ COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS DE LA LICENCIA DEL ANUNCIO DE ESE MISMO DOMICILIO, con número de cédula 10060774567, las cuales NO se me entregaron, Gracias..."

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Realizo actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
842/2020.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN,
JALISCO**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de julio de 2020 dos mil veinte. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 842/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 03 tres de febrero del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 00957020.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 14 catorce de febrero del año en curso, notificó la respuesta emitida en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 24 veinticuatro de febrero del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, recibido oficialmente al día siguiente.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 26 veintiséis de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **842/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 03 tres de marzo del año que transcurre, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/519/2020, el día 05 cinco de marzo de la presente anualidad, vía correo electrónico; y a la parte recurrente en la misma fecha y vía.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 13 trece de marzo del 2020 dos mil veinte, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio Transparencia/2020/2317 signado por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco mediante el cual remitía en tiempo su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 19 diecinueve de junio del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	14/febrero/2020
Surte efectos:	17/febrero/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	18/febrero/2020
Concluye término para interposición:	09/marzo/2020

Fecha de presentación del recurso de revisión:	24/febrero/2020
Días inhábiles	03/febrero/2020 Sábados y domingos

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del **23 veintitrés de marzo del año 2020 dos mil veinte, al 12 doce de junio del mismo año**, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste **La entrega de la información que no corresponda con lo solicitado**, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el

sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos como se evidencia a continuación:

La solicitud de información consistía en:

*“En la avenida Santa Margarita N 3600 número letra 1 en las calles colindantes avenida del servidor Público y calle Geranios en la colonia Residencial Poniente el Ayuntamiento de ZAPOPAN otorgó licencia para anuncio ESTELA NAVAJA DOBLE POSTE LUMINOSO 300 MTS X 270 MTS, dicho anuncio no corresponde en físico con la licencia, además de contravenir con la reglamentación de la misma y mencionar que en la licencia corresponde a una oficina administrativa y no a un negocio por lo que solicitó a la unidad de transparencia del ayuntamiento, **me informe por este medio cuáles fueron los criterios para otorgar dicha licencia porque NO cumple con el reglamento para dicho anuncio además de que requiero de copia simple de la toda la documentación o de la carpeta con la documentación del trámite realizado por la razón social RCENTERENTERTAIMENT AND SHOPING S DE R L DE CV que no cumple con los requerimientos señalados en la normatividad entre ellos el de publicidad para el municipio de ZAPOPAN artículo 40 y 56 en específico”** (sic)*

El énfasis es añadido

Por su parte, la Unidad de Transparencia, dictó respuesta en sentido afirmativo en la que señaló lo manifestado por el Director de Padrón y Licencias, que consistía en lo siguiente:

*manifiesta: “**remito 122 copias simples referentes al expediente de alta de dicha licencia. Cumpliendo con los requisitos solicitados de acuerdo al (...)**”*

Se pone a disposición del solicitante, 122 copias simples de lo requerido, previo pago de los derechos correspondientes.

Por parte de la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas se envía 20 hojas simples, sin causar costo alguno; con fundamento en el Artículo 25, fracción XXX, así como en el Artículo 89.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En ese sentido, la parte solicitante se inconformó, señalando:

“...No es la información que solicite, solicite copias simples de la licencia del anuncio, las cuales NO ME LAS DIERON, ME ENTREGARON COPIAS SIMPLS DE LA LICENCIA DEL NEGOCIO U OFICINA DE LA MISMA EMPRESA, POR LO QUE SOLICITÉ COPIAS SIMPLS O CERTIFICADAS DE LA LICENCIA DEL ANUNCIO DE ESE MISMO DOMICILIO, con número de cédula 10060774567, las cuales NO se me entregaron, Gracias...” (SIC)

Así, el sujeto obligado al rendir su Informe de Ley, si bien el Director de Padrón y Licencias reiteró la respuesta inicial, por otra parte realizó precisiones de documentos que no fueron advertidos al responder la solicitud de acceso, subsanando así el agravio, realizando actos positivos como se muestra a continuación:

Tengo a bien informarle que después de realizar una búsqueda en el sistema de Padrón y Licencias, se localizó la licencia vigente 1006074567 con fecha de alta 16/03/2016 a nombre de RCenterentertainment And Shopping S. de R.L. de C.V. ubicada en Santa Margarita número 3600 int. 1 Colonia Residencial Poniente; del cual remito 122 copias simples referente al expediente de alta de dicha licencia. Cumpliendo con los requisitos solicitados de acuerdo al Reglamento de Comercio y Servicios para el Municipio de Zapopan vigente en el año 2016..



Cabe señalar que la licencia 1006074567 tiene un movimiento de anexo de anuncio con fecha del 16/12/2019 por lo que lo subsano y remito 117 copias simples respecto a los expedientes de anexo de anuncio.

En lo que respecta a las copias certificadas de los expedientes de anexo de anuncio se pone a su disposición 117 fojas en copias certificadas, previo al pago de derechos correspondientes; de conformidad a los señalado por los artículos 84 numeral 3 y 89 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual puede ser consultado a través de la liga: <http://www.zapopan.gob.mx/wp-content/uploads/2011/06/Reglamento-de-Transparencia-e-Informaci%C3%B3n-P%C3%BAblica-de-Zapopan-Jalisco-1.pdf>

De conformidad a lo señalado en el artículo 70 del Reglamento de Transparencia e Información Pública de Zapopan, Jalisco, el cual puede ser consultado a través de la liga: <http://www.zapopan.gob.mx/wp-content/uploads/2011/06/Reglamento-de-Transparencia-e-Informaci%C3%B3n-P%C3%BAblica-de-Zapopan-Jalisco-1.pdf>.



Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de junio del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la información proporcionada por el sujeto o ligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

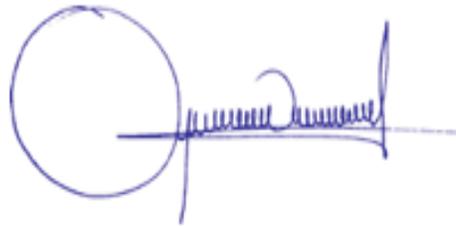
SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 842/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 PRIMERO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.-CONSTE.-

HKGR/XGRJ